

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** *MARÍA MAGDALENA QUERUBÍN DE MACIAS*  
**DEMANDADO:** *COLPENSIONES*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-012-2022-00769-01*  
**ASUNTO:** *Apelación sentencia 09 de marzo de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Pensión de sobrevivientes*  
**DECISIÓN:** *Confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por LA PARTE DEMANDANTE contra la Sentencia No. 53 del 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA MAGDALENA QUERUBÍN DE MACÍAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-012-2022-00769-01**.

**SENTENCIA No. 052**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la actora se la declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre, por la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA MACÍAS QUERUBÍN, ocurrida el 15 de marzo de 2010, en aplicación de la condición más beneficiosa Ley 100 de 1993, en consecuencia se condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar las mesadas pensionales que ha omitido cancelarle desde el 15 de marzo de 2010 y hasta la fecha en que se cause su pago; correspondiente a un 100%, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley

---

<sup>1</sup> Archivo 03 Expediente Digital

100 de 1993, desde el 15 de marzo de 2010 y hasta que se realice el pago de las mesadas que omitió pagar y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que es madre de CLAUDIA PATRICIA MACÍAS QUERUBÍN, la que falleció el 15 de marzo de 2010, encontrándose para dicha fecha como afiliada y cotizante ante COLPENSIONES, en cobertura de los riesgos de invalidez vejez y muerte. Informó que la causante era soltera y sin hijos, conviviendo con ella, pues era quien le sostenía económicamente, y le ayudaba mes a mes con su manutención, al no devengar ingreso fijo alguno, ni contar con subsidio que garantice su mínimo vital, dados los gastos para el sostenimiento de vivienda, alimentación y salud por los medicamentos que actualmente debe utilizar. Afirma que solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, la que le fue resuelta de forma negativa el 28 de septiembre de 2014, bajo el argumento de no cumplir la densidad de semanas establecidas por la ley. Alega que con dicha negación se le ha generado un grave perjuicio por atentar contra sus derechos mínimos.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la demandante presentó solicitud de reconocimiento pensión sobrevivientes, la que le fue negada toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo que no le asiste derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes. Como medios exceptivos presentó inexistencia de la obligación, buena fe y genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 53 del 09 de marzo de 2023, declaró probada la excepción de cosa juzgada de manera oficiosa en favor de COLPENSIONES, absolviéndola de todas las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, la a quo justificó el estudio de la excepción de cosa juzgada de manera oficiosa, con fundamento en que es una excepción de obligatorio cumplimiento para el juez, por la nulidad que

---

<sup>2</sup> Fs. 2-14 Archivo 06 Expediente Digital

conlleva revivir un proceso legalmente concluido. En el análisis de la referida excepción encontró reunidos los presupuestos para declarar la cosa juzgada conforme el Código General del Proceso, con fundamento en que, desde la fijación del litigio, quedó demostrado que la actora había iniciado un proceso en contra de COLPENSIONES por los mismos hechos y pretensiones, el cual fue terminado por desistimiento expreso. Adujo la juez que bajo la hipótesis de que no se configura la cosa juzgada, en tanto la demanda radicada en ese despacho invoca el estudio de la prestación pensional con aplicación de la condición más beneficiosa, reflexionó que la demandante no tendría el derecho a que se le estudie bajo los postulados de la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, por no comprobar la totalidad de las condiciones que se anotan en dicha providencia, en su caso específico los de dependencia económica y diligencia oportuna.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**LA PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada argumentó que dentro de los hechos y soportes probatorios de la demanda no se evidencia que se incluya en el fundamento jurídico utilizado por el despacho en el cual se fundamentó su decisión bajo los antecedentes jurisprudenciales que son aplicables al caso concreto atendiendo el concepto que de la condición más beneficiosa tiene arraigado la Corte Constitucional actualmente. Respecto a la objeción de cosa juzgada, expone que conforme el artículo 303 del CGP citado por la juez, no se dan los requisitos de dicha preceptiva para que se declare dicha excepción, teniendo en cuenta que en la demanda que se presentó ante el Circuito de Medellín no se alegó el reconocimiento con sustento en los postulados de la condición más beneficiosa, como se hace en el proceso bajo estudio, por lo que en su criterio no se cumple con el presupuesto de que se trata de los mismos fundamentos de derecho.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió en silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S.,

adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** Si la señora MARÍA MAGDALENA QUERUBÍN DE MACÍAS tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de quien fuera su hija CLAUDIA PATRICIA MACÍAS QUERUBÍN (Q.E.P.D.) y por los postulados de la condición más beneficiosa; o **(ii)** si por el contrario frente a tal petitum debe declararse probada la excepción de cosa juzgada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** La señora CLAUDIA PATRICIA MACÍAS QUERUBÍN falleció el 15 de marzo de 2010 teniendo la calidad de afiliada al régimen de prima media con prestación definida. **2.** La señora MARÍA MAGDALENA QUERUBÍN DE MACÍAS es la madre de la causante. **3.** La señora MARÍA MAGDALENA QUERUBÍN DE MACÍAS inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del ISS/COLPENSIONES con el fin de obtener reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de la causante, el cual fue conocido por el Juzgado 13 laboral del Circuito de Medellín y fue terminado por desistimiento expreso de la demandante. Hechos estos que fueron declarados en la fijación del litigio efectuado por la primera instancia.

La a quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada con sustento en la demanda que instauró la demandante ante el ISS/COLPENSIONES a efectos de que le fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija CLAUDIA PATRICIA MACÍAS QUERUBÍN del que fue cognoscente el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín terminado por desistimiento expreso de la demandante, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que tiene los mismos efectos de una sentencia.

La cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que: (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Frente a los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

Sobre la mencionada figura jurídica también se ha pronunciado la pacífica línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“Es oportuno recordar que la cosa juzgada es una institución que tiene por finalidad que las relaciones jurídicas adquieran certeza y que las controversias que se someten a la jurisdicción, una vez se profiere decisión*

*de fondo por los jueces, no puedan ser prolongadas en el tiempo a través de la proposición de nuevos litigios que involucren los mismos sujetos procesales e idénticas pretensiones, lo cual es propio de un Estado democrático, pluralista y constitucional, en el que la justicia constituye un componente esencial en la búsqueda de la paz social (CSJ SL5159-2020 y CSJ SL4325-2022).*

*Ahora, para que se estructure la cosa juzgada en relación con juicios contenciosos se requiere en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en el campo laboral en virtud de la integración prevista en el canon 145 del CPTSS la presencia de tres elementos esenciales, consistentes en que las partes del proceso primigenio y el actual, sean las mismas, que lo que se busque o pretenda (el objeto) sea igual, y que se funden en la misma causa.” (CSJ SL767-2023).*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa en el proceso radicado 2012-1440 tramitado ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, copia de la solicitud de desistimiento de demanda presentada por la aquí demandante el 04 de febrero de 2014 y auto de sustanciación 0089 de la misma fecha donde se aceptó dicho desistimiento y en consecuencia se dio por terminado el proceso, para mayor ilustración;



Ahora bien, a la luz del artículo 314 del CGP ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el proceso radicado 05001310501320120144000 y la presente demanda, tenemos que: **(i)** existe identidad de objeto entre uno y otro, como quiera que ambos versan sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que solicita la demandante por el fallecimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA MACÍAS QUERUBÍN; **(ii)** hay identidad de causa, en tanto en los dos se alega la existencia al derecho por la dependencia económica de la demandante en condición de madre de CLAUDIA PATRICIA MACÍAS QUERUBÍN, dado que para el momento del óbito, era soltera y no tenía hijos y; **(iii)** existe identidad de partes, ya que ha sido la señora **MARÍA MAGDALENA QUERUBIN MACÍAS** la promotora de ambos procesos y la entidad llamada a juicio fue el ISS hoy **COLPENSIONES**, comoquiera que, en efecto, esta última sucedió en todos los aspectos al extinto ISS como administradora del RPMPD, conforme lo dispuso expresamente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 mediante la cual se ordenó la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones.

No resulta de recibo el argumento de la demandante en su recurso de alzada que al incluirse en la nueva demanda como fundamento para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes los postulados de la condición más beneficiosa a efectos de que se le aplique el Decreto 758 de 1990, se rompe la cosa juzgada, en tanto aceptarse dicho racionamiento sería ir en contra, de lo que como anotado en precedencia protege dicha institución, que es la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por lo que mal haría esta Sala en revivir un proceso que se encuentra culminado bajo el criterio de nuevas posturas jurisprudenciales alrededor de la figura de la condición más beneficiosa, que es lo que busca la demandante cuando pretende la aplicación de la sentencia T401 de 2015, pues para la fecha de presentación de la demanda que se radicó en Medellín- año 2012- ya de antaño se venía desarrollando por ambas Cortes Constitucional y Suprema de Justicia el invocado principio, por lo que no puede hablarse de que es un tema novedoso.

En cuanto a los argumentos de la alzada de que la juez no se pronunció sobre el fundamento jurídico aplicable al caso concreto según los lineamientos de la Corte Constitucional sobre la condición más beneficiosa, lo cierto es que ante la configuración de la cosa juzgada no es posible estudiar el fondo de la controversia precisamente por la existencia de un litigio que se presentó con anterioridad, pero aun así constatado los

argumentos de la a quo y pese a la existencia de la cosa juzgada a manera de ilustración, se advierte que contempló varios escenarios en que de cara a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia no se podría acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes incluso por los postulados de la condición más beneficiosa, por tanto si en la sentencia no se tocó sobre la aplicación o no de la sentencia T 401 de 2015, se itera fundamento de las pretensiones de esta demanda, dicho análisis es el fondo del asunto, el que no es posible alcanzar por las barreras impuestas por la cosa juzgada.

En esos términos, tenemos que tal como lo declaró la a quo, en el presente asunto se configura la cosa juzgada, en razón a que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 303 del C.G.P. y en la Sentencia C-774 de 2001, por lo que indefectiblemente la sentencia recurrida debe ser confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a la parte demandante ante la no prosperidad de su recurso. Inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia No. 53 del 09 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Ponente**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb4a19bf1dc1115cc74491d17b3acffe8f6264067683df51146990a11021fa**

Documento generado en 29/02/2024 01:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**